



Descargar el Acuerdo del 7 de julio

Novedades

Sustitución de medicación importada: sentencia dogmática que se apartó de las disposiciones aplicables

La actora inició una acción de amparo tendiente a que se le proveyera la medicación prescrita por su médico y en las anteriores instancias se dispuso la provisión de la misma a título cautelar, a cuyos efectos comenzó a ser importada. La obra social demandada denunció que la ANMAT había autorizado la comercialización de un medicamento de fabricación nacional que cuenta con los mismos componentes, por lo que pidió la sustitución de la medida cautelar. La cámara sostuvo la obligación de seguir financiando la medicación importada, lo que originó la interposición de un recurso extraordinario.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento al considerarlo arbitrario por apoyarse en una valoración parcializada de la prueba ordenada como medida para mejor proveer por el propio tribunal de alzada.

Por un lado consideró que si bien el Cuerpo Médico Forense hizo hincapié en las mejorías que el medicamento importado había reportado a la joven, no concluyó en que ese fuera el único para tratar la enfermedad que padece sino que la conclusión central del dictamen fue que la medicación podía ser reemplazada por otra de igual composición, como lo es la de origen nacional ofrecida por la recurrente.

Además, el Tribunal sostuvo que la cámara omitió considerar que la actora no contestó el requerimiento a fin de que su médico especifique si la triple terapia debía ser inevitablemente de la marca importada o si podría intercambiarse con la nacional e indique si el medicamento de producción nacional se encontraba contraindicado para la amparista.

Recordó finalmente que la ANMAT cuenta con competencias específicas en materia de control y fiscalización de medicamentos, cuya consideración no pudo ser obviada para adoptar una decisión como la cuestionada en el caso y concluyó así que la respuesta meramente dogmática de la cámara se apartaba de las disposiciones aplicables y de las constancias obrantes en la causa.

G. B., R. C/ OSDE S/ AMPARO DE SALUD

[Ver el fallo](#)

Beneficios de la seguridad social: acción de amparo y excesivo rigor formal

La cámara rechazó la acción de amparo promovida contra la ANSeS por una madre en representación de su hija menor de edad a fin de que se ordenara la rehabilitación del beneficio de la seguridad social de la “Prestación Alimentar”.

La actora dedujo un recurso extraordinario invocando la violación de los derechos constitucionales de protección integral a la familia y los derechos del niño y la Corte dejó sin efecto la sentencia apelada al advertir un injustificado rigor formal en su análisis.

Consideró que el tribunal de alzada efectuó una apreciación rigurosa de la procedencia de la vía procesal utilizada por la recurrente para obtener el restablecimiento del pago de una prestación que se encontraba percibiendo ya que rechazó el amparo por no haber la parte actora acreditado el pedido de reconocimiento del derecho y su respectivo rechazo, cuando ambas premisas surgían con claridad de la respuesta dada por el organismo demandado en el informe del artículo 8° de la ley 16.986.

En efecto, en dicha oportunidad, la ANSES señaló que la progenitora recurrente se encontraba percibiendo las prestaciones AUH y la Prestación Alimentar, que su parte había suspendido dichos pagos, que pasarían a ser percibidos por otro progenitor —a pesar de que la niña se encontraba al cuidado exclusivo de su madre— y que no estaba realizándolos por no contar aquel con una boca de pago. Tales manifestaciones, entonces, eximían a la parte actora de satisfacer el requerimiento en que se fundó la decisión impugnada.

GIMENEZ, LOURDES SOLEDAD (POR LA REPR. INVOCADA) c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo](#)

Reajuste de beneficio previsional: omisión de agravio conducente y principio de congruencia

El actor inició demanda contra la ANSeS procurando el recálculo de su haber inicial y el reajuste de su beneficio. La cámara la rechazó y afirmó que no había acompañado a su reclamo una pericia contable al momento de la interposición de la acción, por lo cual la prueba receptada no resultaba suficiente para lograr la acreditación del perjuicio patrimonial que el actor aducía.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad.

Consideró que la cámara omitió dar tratamiento al agravio de la recurrente contra la decisión del juez de primera instancia que entendió que el haber inicial había adquirido firmeza porque la actora no recurrió dentro del plazo previsto en la [ley 19.549](#). Sostuvo que dicho planteo era conducente para la solución del caso y, por lo tanto, debió haber sido tratado por el tribunal *a quo*.

Por otro lado, en lo que concierne a la exigencia impuesta por la cámara de acompañar a la demanda una pericia contable para acreditar que el cálculo del nivel inicial de las prestaciones compensatoria y adicional por permanencia provocó un daño económico, el Tribunal advirtió que esa obligación no había sido solicitada ni debatida por las partes, de modo que con tal proceder la alzada excedió los límites de su jurisdicción.

Recordó su doctrina en el sentido de que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

ACHILE, MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD

[Ver el fallo](#)

Cuestionamiento de la validez de un decreto nacional: competencia de la justicia federal con asiento en las provincias

La actora promovió una acción declarativa de certeza con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1° del decreto 131/2022, que suspendió la aplicación de las alícuotas de los derechos de exportación de diversos productos agroindustriales establecidas en el decreto 790/2020 y restableció las de mayor porcentaje determinadas en su similar 230/2020. Entendió que, al poseer domicilio fiscal en una ciudad de la Provincia de Córdoba, un juzgado federal de dicha provincia resultaba competente.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sin embargo, hizo lugar a la inhibitoria promovida por la demandada y declaró la competencia de ese fuero para entender en la causa. Fundó su decisión en que en tanto la controversia se circunscribía a dilucidar si el Poder Ejecutivo Nacional había incurrido en una extralimitación de sus atribuciones constitucionales, debía considerarse como juez competente "a elección del actor, el del domicilio del demandado" (artículo 5°, inciso 3°, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y tuvo en cuenta como domicilio del demandado el individualizado en la demanda (Balcarce 50 de CABA).

La Corte revocó la sentencia apelada y desestimó la inhibitoria planteada.

Afirmó que por aplicación del artículo mencionado la primera atribución de competencia corresponde a los tribunales del lugar en que deba cumplirse la obligación, que en el caso era el domicilio fiscal de la actora, lo cual determinaba la competencia de la justicia federal de la provincia.

Resaltó además el Tribunal que la postura de la sentencia recurrida, no solo se apartaba de lo dispuesto en la norma aplicable sino que privaba a la justicia federal con asiento en las provincias de la competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso de la Nación en todas aquellas causas en las que se cuestione la validez de un acto emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

EN-M ECONOMIA Y OTRO c/ BUNGE ARGENTINA SA s/INHIBITORIA

[Ver el fallo](#)

Poder para operar una cuenta bancaria previsional: competencia de la justicia comercial

El actor, por sí y en representación de su madre, promovió una acción de amparo contra el Banco Ciudad de Buenos Aires a fin de que se lo condene a reconocer el poder general de administración y disposición de bienes que su progenitora le confirió y, de ese modo, poder operar sus cuentas bancarias en esa entidad. Ello originó un conflicto negativo de competencia entre la justicia nacional en lo comercial y la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

La Corte consideró que tanto los hechos como el objeto de la demanda se relacionan con cuestiones propias de la competencia ordinaria, pues la resolución de la cuestión debatida remite al estudio de normas de derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación atribuido al Congreso de la Nación por el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

En relación con el pedido de citación como tercero de la ANSeS recordó que, cuando corresponde la atribución de competencia al fuero federal en razón de la persona, esta puede declinarse y su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece. Consideró, por lo tanto, que como aún no se ha presentado al proceso el organismo previsional y que, llegado el caso, él podría consentir la jurisdicción ordinaria, resultaría prematuro declarar la competencia del fuero federal para entender en las actuaciones.

Declaró así que continúe entendiendo en la causa la justicia comercial.

NAVARRO FLORIA, JUAN GREGORIO Y OTRO c/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/AMPARO

[Ver el fallo](#)

Límite de la jurisdicción de la Corte

La jurisdicción de la Corte se encuentra limitada por los términos del escrito del recurso extraordinario.

GUERRERO, MIRIAM AMALIA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

[Ver el fallo](#)

Ampliación de plazo

La ampliación que prevé el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario.

IGLESIAS, CLAUDIO RUBEN Y OTRO s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Adopción de medidas útiles en casos que atañen a los niños, niñas y adolescentes

En asuntos en los que las circunstancias objetivas y subjetivas son susceptibles de variar o modificarse o, incluso, persistir a lo largo del tiempo, los responsables de la toma de decisiones que atañen a los niños, niñas y adolescentes deben contemplar la posibilidad de adoptar medidas útiles — ya sea manteniendo o reemplazando las existentes— que respondan a los cambios que puedan operarse, conjugando el derecho-deber de comunicación entre los hijos y los progenitores y la satisfacción del interés superior de aquellos.

J., D. A. c/ A., D. s/ RÉGIMEN COMUNICACIONAL

[Ver el fallo](#)

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

CORVALAN DARIO ORLANDO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

[Ver el fallo](#)

Depósito previo

La exigencia del depósito previo establecida en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el

sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

VIDAL ACEVEDO, EZEQUIEL Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Plazo para interponer el recurso extraordinario

Corresponde computar el plazo para la interposición del recurso extraordinario desde el momento en que la defensa fue autorizada a tener acceso virtual al expediente (por aplicación, *mutatis mutandis*, de lo decidido en la causa “Dielma”, del 24/04/2018).

MIGUEL, JUAN DANIEL S/ QUEJA

[Ver el fallo](#)

Competencia: intervención del el superior jerárquico común

Con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 21.708, no corresponde la intervención de la Corte en el conflicto de competencia entre la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín toda vez que la Cámara Federal de Casación Penal resulta ser el superior jerárquico de ambos tribunales.

ROLDÁN VALLEJOS, HÉCTOR DANIEL S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA

[Ver el fallo](#)

Causa ajena a la competencia originaria de la Corte

La Corte no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

B., G. T. C/ OSDE S/ AMPARO

[Ver el fallo](#)

Denuncia por retardo de justicia

La denuncia por retardo de justicia tiene por objeto exclusivo promover una decisión judicial pendiente y no obtener la revisión de pronunciamientos ya dictados.

CIANCIARUSO, LEANDRO NICOLÁS C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348

[Ver el fallo](#)

Competencia, sentencia definitiva y gravedad institucional

Los pronunciamientos que deciden cuestiones de competencia no justifican habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 por no constituir sentencia definitiva; sin embargo, ello reconoce excepción en los casos en que la decisión apelada reviste gravedad institucional.

EN-M ECONOMIA Y OTRO c/ BUNGE ARGENTINA SA s/INHIBITORIA

[Ver el fallo](#)

Resolución de los conflictos de competencia

A fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso considerar, de manera principal, la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también el origen de la acción y la relación de derecho existente entre las partes y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de la pretensión.

EN-M ECONOMIA Y OTRO c/ BUNGE ARGENTINA SA s/INHIBITORIA

[Ver el fallo](#)

El plazo para interponer el recurso extraordinario no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos

El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan.

PONTE IRMA LIDIA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

[Ver el fallo](#)

Competencia federal en razón de la materia y de las personas

La materia y las personas dan lugar a dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia no responde a un mismo concepto o fundamento. El primero, lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales —con la reserva hecha en el artículo 75, inciso 12—, así como lo concerniente a almirantazgo y jurisdicción marítima. El segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (artículo 116 de la Constitución Nacional y artículos 2°, inciso 6°, y 12 de la ley 48).

NAVARRO FLORIA, JUAN GREGORIO Y OTRO C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ AMPARO

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN